

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISION JURIDICA
AVL/CMR/pml.

DECRETO SUPREMO N° 127, (V. y U.), DE 1977, (D.O. DE 11.03.77).
REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Y

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.469, (V. y U.), DE 1988, ESTABLECE FORMA DE
ACREDITAR CAPITAL POR SOCIEDADES QUE INDICA, ANTE EL REGISTRO
NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

**DECRETO SUPREMO N° 127, (V. y U.), de 1977
D.O. DE 11.03.77**

**REGLAMENTO DEL REGISTRO
NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO
DE VIVIENDA Y URBANISMO**

INDICE

Título I	Disposiciones Generales.
Título II	De los Rubros, Registros y Subcategorías.
Título III	De los Requisitos Técnicos para la Inscripción en los Diferentes Registros.
Título IV	De los Requisitos Económicos para la Inscripción en los diferentes registros.
Título V	De los Requisitos Administrativos para la Inscripción.
Título VI	Del Rubro de Productores de Construcciones Industrializadas.
Título VII	De las Calificaciones.
Título VIII	De las Comisiones de Apelaciones.
Título IX	De los efectos de las Calificaciones y las Sanciones.
Título X	Del Consejo del Registro.

Disposiciones Transitorias.	Artículos Transitorios
-----------------------------	------------------------

Notas:	Indice de modificaciones
--------	--------------------------

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISION JURIDICA
AVL/AHM/MGV/rfm.nlp
06.02.2002.

D.S. N° 127 QUE APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

TEXTO ACTUALIZADO DEL D.S. N° 127, (V. Y U.), DE 1977, QUE APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO. INCLUYE RECTIFICACIONES PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE FECHA 29.03.77, Y MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LOS SIGUIENTES DECRETOS SUPREMOS, TODOS DE VIVIENDA Y URBANISMO: N° 866, DE 1976, (D.O. DE 02.09.77); N° 840, DE 1977, (D.O. DE 07.09.77); N° 1.034, DE 1977, (D.O. DE 03.10.77); N° 835, DE 1978, (D.O. DE 16.01.79); N° 163, DE 1979,(D.O. DE 24.04.79); N° 322, DE 1980, (D.O. DE 02.12.80); N° 160, DE 1985, (D.O. DE 25.10.85); N° 165, DE 1986, (D.O. DE 10.10.86); N° 206, DE 1988, (D.O. DE 10.12.88); N° 69, DE 1989, (D.O. DE 10.07.89); N° 128, DE 1994, (D.O. DE 10.11.94); N° 165, DE 1995, (D.O. DE 06.01.96); Y N° 77, DE 1996, (D.O. DE 30.07.96); N° 02, DE 2002, (D.O. DE 06.02.2002).

SANTIAGO, 4 de Febrero de 1977.- Hoy se dictó lo siguiente:

N° 127.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 16.391; la facultad que me confiere el número 1 del artículo 10 del decreto ley N° 527, de 1974, y

CONSIDERANDO:

La necesidad de introducir diversas modificaciones al D.S. N° 330 (V. y U.), de 1975, a objeto de hacer más expedita su aplicación e incorporar disposiciones que la práctica ha señalado aconsejables,

DECRETO:

Modifícase el Decreto Supremo N° 330, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 12 de Septiembre de 1975, publicado en el Diario Oficial de 18 de Noviembre de 1975, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por el siguiente nuevo Reglamento del Registro indicado:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Créase el Registro Nacional de Contratistas a cargo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en adelante "el Registro", y "MINVU", respectivamente.

Sólo lo contratistas inscritos en este Registro, sea directamente o formando un consorcio de aquéllos regulados por el artículo 17 bis de este Reglamento, podrán ejecutar las obras y/o proveer lo elementos industrializados o prefabricados que en el mismo se indican, para las entidades que se señalan en el artículo siguiente. (1)

Artículo 2°.- El Registro será obligatorio para las instituciones que más adelante se indican, sea que las mismas contraten las obras o adquieran los elementos directamente, financien su ejecución y/o adquisición, o cumplan mandatos conferidos por terceros:

1.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo y los Servicios de Vivienda y Urbanización Regionales y Metropolitano.

2.- Las Empresas, Empresas Mixtas, demás Servicios e Instituciones que se relacionan con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El Registro será único y excluye la existencia de registro particulares y similares en cada una de las instituciones ya señaladas.

Artículo 3°.- Podrán hacer uso del Registro personas naturales o jurídicas no incluidas en el artículo anterior, debiendo para ello suscribir un convenio con la Coordinadora Nacional del Registro, la que deberá llevar una nómina de dichas personas. En tales convenios se señalarán las condiciones a que estarán sujetas las personas indicadas, especialmente en materia de calificación de contratistas.

Artículo 4°.- La jurisdicción del Registro abarca el territorio del país. Sin embargo, para su administración, el Registro operará descentralizadamente, a través de las Secretarías Regionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

La inscripción realizada ante cualquier Secretaría Regional del MINVU, una vez ratificada por la Coordinadora Nacional, tiene validez para todo el país.

Artículo 5°.- Dependiente de la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, funcionará la Coordinadora Nacional del Registro, a cargo de un Coordinador Nacional. Las funciones de la Coordinadora Nacional del Registro son: (2)

1.- Recibir la información de las distintas Secretarías Regionales del MINVU sobre inscripciones, calificaciones, sanciones y demás hechos que se produzcan en cualquiera de las regiones, así como sus modificaciones; procesar dicha información, y comunicarla a las diferentes Secretarías Regionales.

2.- Ratificar las solicitudes de inscripción de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° del presente Reglamento.

3.- Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento e impartir las normas e Instrucciones necesarias para el conveniente desempeño de dichas Secretarías Regionales en esta materia y su adecuada coordinación como Registro Nacional.

4.- Resolver las dudas que se presenten sobre cualquier aspecto técnico o de funcionamiento administrativo del Registro.

5.- Coordinar la información del Registro con la de otros registros similares existentes en el país.

6.- Comunicar a los Colegios Profesionales y a las Asociaciones de Empresarios respectivos las sanciones que se aplicaren a los miembros de dichos Colegios, en conformidad a lo dispuesto en este Reglamento.

TITULO II

De los rubros, registros y sus categorías

Artículo 6°.- El Registro estará compuesto por los siguientes rubros:

A.- De edificación; B.- De Urbanización; C.- De Especialidades y D.- De Construcciones Industrializadas, los que a su vez comprenderán los registros de contratistas que se indican, y que habilitarán a los inscritos para ejecutar las obras o proveer las construcciones industrializadas que en cada caso se señalan:

A.- RUBRO DE EDIFICACION:

A1 REGISTRO DE VIVIENDAS, el cual incluye todos aquellos edificios destinados a la habitación.

A2 REGISTRO DE EDIFICIOS QUE NO CONSTITUYEN VIVIENDAS, el cual comprende locales escolares, de salud, comerciales, edificaciones deportivas, edificios destinados a la industria, agricultura, minería, etc.

B.- RUBRO DE URBANIZACION:

B1 REGISTRO DE OBRAS VIALES, el cual comprende las obras necesarias para el tránsito de peatones y vehículos en general, tales como la ejecución de bases estabilizadas y pavimentación de calzadas, aceras, soleras, estacionamientos y obras de arte consideradas en los proyectos respectivos, tales como puentes, pasos a nivel, túneles, abovedamiento de canales, muros de contención, etc.

B2 REGISTRO DE OBRAS SANITARIAS, el cual comprende la ejecución de las obras necesarias para el abastecimiento y suministro de agua y para la evacuación y tratamiento de aguas excretas, tales como: captación de aguas superficiales y subterráneas, instalación de bombas, plantas de filtros, de tratamiento y elevadoras, estanques, matrices de aducción, redes de distribución de aguas, colectores de alcantarillado de aguas lluvias y servidas, instalación de bombas eectoras y obras de arte consideradas en los proyectos respectivos, etc.

B3 REGISTRO DE OBRAS DE ELECTRIFICACION, que comprende la instalación de subestaciones, plantas Diesel eléctricas, extensiones de líneas y transformadores, postación y alumbrado público, empalmes, medidores, etc.

C.- RUBROS ESPECIALIDADES:

C1 REGISTRO DE INSTALACIONES SANITARIAS DOMICILIARIAS, el cual comprende las labores destinadas a evacuar aguas servidas y de lluvias; a dotar de aguas de cualquier naturaleza y temperatura; a instalar redes domiciliarias de gas, tanto interiores como las exteriores de carácter privado; redes de vapor y otras, así como la instalación de sus correspondientes artefactos, etc.

C2 REGISTRO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DOMICILIARIAS, que comprende la instalación de redes interiores de alumbrado, fuerza y calor; radio y televisión; sistema de intercomunicación, etc., con sus correspondientes equipos.

C3 REGISTRO DE OTRAS ESPECIALIDADES, que comprende las siguientes:

- a) Transportación mecánica (ascensores, escaleras mecánicas, etc.);
- b) Climas artificiales;
- c) Incineración;
- d) Estructuras metálicas;
- e) Pinturas y empapelados;
- f) Carpintería de elementos de madera, metálicos u otro material;
- g) Impermeabilidad y aislación;
- h) Hojalatería;
- i) Tabiquerías;
- j) Colocación de vidrios y similares;
- k) Revestimientos y estucos;
- l) Pavimentos domiciliarios y pisos;
- m) Paisajismo; (3)
- n) Decoración de interiores, arte y artesanía;
- ñ) Movimiento de tierras; (4)
- o) Obras de equipamiento comunitario que no constituyen obras de edificación, tales como graderías, piscinas, canchas deportivas, juegos infantiles, cierros; (5)
- p) Obras menores de pavimentación y su conservación, tales como reposición y conservación o mantenimiento de paños de pavimentos de calzadas, aceras y soleras, juntas, bacheos, entradas de vehículos, emparejamiento de veredones y otros trabajos que no constituyan obras nuevas; (6)
- q) Demolición;
- r) Remodelación, reparación y mejoramiento de edificios; (7)

Al momento de disponerse las inscripciones en este Registro, deberá dejarse establecida la o las especialidades a que se dedica la persona natural o jurídica que en cada caso se trate, de acuerdo a lo solicitado y al giro que figura en su iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. (8)

D.- RUBRO DE CONSTRUCCIONES INDUSTRIALIZADAS:

Los Registros del Rubro de Construcciones Industrializadas comprenden a los productores de construcciones industrializadas, cuyos componentes principales, tales como fundaciones, estructuras, muros, techumbres y otros elementos equivalentes o de similar importancia, son elaborados o fabricados mediante procedimientos repetitivos y seriados, siguiendo diseños y trazados previamente tipificados. Los sistemas constructivos que se originen por el empleo de tales elementos deberán ser aprobados previamente por la División Técnica de Estudio y Fomento Habitacional del MINVU, y ensayarse de acuerdo a las normas técnicas vigentes y al Reglamento que al efecto se dicte. Estos Registros, se individualizarán en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 7°.- Los contratistas podrán solicitar su inscripción y ser clasificados en cada uno de los registros en que postulen, de acuerdo a los antecedentes, experiencia y capital que acrediten, en alguna de las categorías que se indican en el cuadro inserto en el artículo 15.

La inscripción en un determinado Registro habilita para ejecutar, exclusivamente, las obras y/o especialidades que dicho registro comprende. Sin embargo, los contratistas inscritos en cualquiera de los registros comprendidos en los rubros de "Edificación" y de "Urbanización" podrán ejecutar directamente los trabajos inherentes al rubro "Especialidades", cuando dichos trabajos formen parte de sus contratos.

Si desean subcontratar alguna de las especialidades descritas, sólo podrán hacerlo con contratistas inscritos en el respectivo Registro, con mención en la especialidad que en cada caso corresponda. Este requisito no será exigible cuando el contratista, o en caso de tratarse de una sociedad, alguno de los socios o directores esté inscrito en el Registro de la Especialidad correspondiente. La exigencia de subcontratar con un contratista inscrito regirá sólo en el caso que en el Registro haya por lo menos tres contratistas inscritos en la respectiva especialidad y que reúnan las demás condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 8.- (8a) Un contratista inscrito en una determinada categoría podrá optar a la ejecución de toda obra cuyo valor, según presupuesto estimativo sea igual o inferior al monto máximo fijado para la categoría en que se encuentra inscrito.

Excepcionalmente, por resolución fundada, la institución contratante podrá aceptar que un contratista licite en una propuesta que por su cuantía, corresponda a una categoría inmediatamente superior a aquella en que se encuentre inscrito, siempre que cumpla con la exigencias establecidas en los números 2 y 3 de la letra C del artículo 44 de este reglamento.

Artículo 9°.- Para concurrir a propuestas y/o para la adjudicación de un contrato de obras comprendidas en los rubros tanto de "Edificación" como de "Urbanización", los contratista deberán estar inscritos en el registro que determine la Institución contratante, considerando el tipo de obras que predominen en el proyecto y, según presupuesto estimativo, en la o las categorías que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, para ejecutar las obras no predominantes, el contratista o alguno de sus socios o directores, deberá estar inscrito, a lo menos, en la penúltima categoría del o de los correspondientes registros. De lo contrario tendrá necesariamente que subcontratar dichas obras con un contratista inscrito en el registro y categoría que en cada caso proceda, de acuerdo al tipo y volumen de obra a sub-contratar, observando al respecto lo dispuesto en el inciso final del artículo 7°.

Si alguna Institución contrata directamente obras correspondientes al rubro de "Especialidades", deberá hacerlo con un contratista inscrito en el Registro de la especialidad y categoría respectiva, siendo aplicable también en este caso lo dispuesto en el inciso final del artículo 7°.

Con todo, las Institución contratante podrá establecer en las Bases Especiales de la propuesta, la inscripción obligada en registros correspondientes a obras que, aunque complementarias, revistan a su juicio especial importancia o complejidad.

Artículo 10.- En casos calificados se podrán abrir Registros Especiales, los que se crearán mediante resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, en las que se establecerán lo requisitos mínimos que deberán cumplir los contratistas para inscribirse en el respectivo Registro. (9)

Además, en estos mismos casos las empresas que de conformidad a este artículo tienen derecho a optar, podrán constituir entre ellas nuevas sociedades para optar a la ejecución de las obras, siéndoles exigible que se obliguen solidariamente incluso para los efectos de su posterior calificación. En estos casos deberán acompañar a la propuesta la escritura de constitución de esa nueva sociedad y demás antecedentes exigidos en el artículo 21, letra b), de este Reglamento, o, en su defecto, una declaración notarial de su intención de formar dicha sociedad, si resultan favorecidas con la propuesta. En este último caso, si no se diere cumplimiento a lo expresado en dicha declaración, se dejará sin efecto la adjudicación de

la propuesta y se aplicará a su respecto la sanción establecida en el artículo 45, letra g), de este Reglamento.

TITULO III

De los requisitos técnicos para la inscripción en los diferentes registros.

Artículo 11.- Los contratistas podrán solicitar su inscripción en los diferentes Rubros, Registros y Categorías establecidos, cuando cumplan con las exigencias profesionales que, para cada caso, se indican seguidamente:

A.- Para personas naturales.

1.- Registros de los Rubros de "Edificación" y de "Urbanización".

1.1. Registros A1, A2 y B1.

1a. Categoría: Podrán inscribirse los ingenieros civiles y arquitectos, y los constructores civiles que sean titulados.

2a. a 4a. Categorías: Podrán inscribirse los ingenieros civiles, arquitectos y constructores civiles.

1.2. Registros B2: Podrán inscribirse los ingenieros civiles y constructores civiles.

1.3.- Registro B3: Podrán inscribirse los profesionales que posean licencia de instalador Clase A o B, otorgada por la Superintendencia de Servicios Eléctricos y Gas. Esta licencia no será exigible para la inscripción de los ingenieros civiles y de los ingenieros de ejecución, ambos de la especialidad de electricidad. (10)

Los profesionales que postulen a su inscripción en cualquiera de las Categorías de los Registros del Rubro de Urbanización deberán acreditar su inscripción vigente en los Servicios encargados de controlar las respectivas especialidades. (11)

2.- Rubro de "Especialidades".

2.1.- Registros de "Especialidades" C1 y C2.

1a. a 4a. Categorías: Podrán inscribirse los ingenieros civiles, arquitectos, constructores civiles, ingenieros de ejecución y técnicos, que además cuenten con inscripción vigente en los Servicios encargados de controlar esas especialidades. (12)

2.2.- Registro de "Otras Especialidades" C3.

1a. a 4a. Categorías: Para inscribirse en este registro se exigirá cumplir con los siguientes requisitos profesionales:

- Especialidades a), b), c) y r): Cumplir con los requisitos que corresponda, señalados en el número 2.1. precedente.

- Especialidades d) y q): Cumplir con el requisito profesional en la forma establecida para la especialidad m), directamente o mediante la alternativa señalada en el artículo 30, número 1, letra b).

- Especialidad m): Contar con título profesional o técnico relacionado con la materia, otorgado por una universidad o institución educacional reconocida por el Estado.

- Especialidad e), f), g), h), i), j), k), l), n), ñ), o) y p): No se requiere cumplir con requisito profesional alguno. (13)

Podrán inscribirse en cualquiera de las categorías de los Registros del Rubro de Urbanización y de los Registros de Especialidades C1 y C2, los ingenieros de ejecución y otros profesionales de similar formación académica, que cuenten con precalificación favorable de la Coordinadora Nacional del Registro, la cual requerirá los antecedentes que estime necesarios y resolverá discrecionalmente. (14)

En caso que los ingenieros civiles y los arquitectos a que se refiere este reglamento tengan especialidades, ellas deberán estar relacionadas con la construcción y la ejecución de obras de urbanización. Si esta relación no fuera clara y existieran discrepancias, el Ministro de Vivienda y Urbanismo resolverá sobre el particular con el mérito de los informes que evacue la institución de educación superior que otorgó el título en cuestión. Conforme a igual procedimiento el Ministro nombrado podrá incluir otras profesiones del mismo campo entre aquellas que habilitan para inscribirse en los diferentes registros. (15)

B.- Para personas jurídicas.-

Las personas jurídicas podrán inscribirse en los registros y categorías correspondientes y mantener su inscripción mientras cumplan con los siguientes requisitos:

a) Las sociedades de personas en que, a lo menos, uno de los socios cumpla con los requisitos profesionales que le darían derecho a optar a su inscripción personal;

b) Las sociedades anónimas, cuando, a lo menos, uno de los socios miembro de su Directorio o Consejo Directivo, cumpla con los requisitos profesionales exigidos; (16)

c) Las sociedades formadas exclusivamente por personas jurídicas, siempre que a lo menos un director o administrador cumpla con los requisitos profesionales exigidos para su inscripción personal y que, además, sea socio de alguna de las personas jurídicas que las integran. (17)

d) Otros tipos de sociedades o de personas jurídicas en general, previamente calificadas por el respectivo Secretario Regional del MINVU, en las cuales, a lo menos, un socio persona natural, o un Director o un Administrador, cumpla con los requisitos profesionales exigidos. (18)

e) Las empresas extranjeras, previamente calificadas por el Registro, siempre y cuando su representante técnico o su Agente en el país, cumpla con los requisitos profesionales exigidos. (19)

Artículo 12.- Para inscribirse en cualquiera de las Categorías de los diferentes Registros, los interesados, sean personas naturales o jurídicas, deberán acreditar experiencia en obras similares, en conformidad a lo indicado en el cuadro que se inserta en el artículo 15.

Sin embargo, en el caso de los Registros de Viviendas (A1) y de Edificios que no constituyen Viviendas (A2), la experiencia podrá acreditarse mediante la suma de metros cuadrados construidos correspondientes a obras comprendidas en cualquiera de dichos registros. No obstante lo anterior, no se computarán las superficies construidas correspondientes a barracones de madera, mediaguas u otros tipos de construcciones ligeras o provisorias que calificará el Registro.

A los contratistas que cumplan con los requisitos profesionales definidos en el artículo anterior, no se les exigirá experiencia mínima para inscribirse en la última categoría de las especialidades signadas desde la letra e) hasta la letra l) y desde la letra n) hasta la letra p) del Registro C3. No obstante lo anterior, si desean volver a inscribirse por haber caducado su inscripción luego de transcurrir 6 años, según lo establece el artículo 29 de este reglamento, les será exigible la experiencia mínima establecida en el artículo 15. (20)

Para la especialidad de la letra q) del Registro C3, Demolición, en las obras en que se conozca la superficie demolida, se considerará un valor de 0,35 U.F. por cada metro cuadrado, salvo que el precio establecido en el contrato sea mayor, en cuyo caso se estará a éste. (21)

La experiencia técnica se acreditará mediante certificados expedidos por Organismos Públicos, de la Administración autónoma del Estado, por Municipalidades y por entidades privadas o particulares previamente calificadas por el Registro que hayan encomendado las obras. En el caso de entidades privadas, estos certificados deberán ser otorgados por la autoridad máxima de la respectiva entidad, y en los demás casos por el funcionario que legal o reglamentariamente esté facultado para certificar a nombre del correspondiente Organismo, Empresa o Municipalidad. En el caso de obras encomendadas por entidades privadas o particulares, deberá acompañarse, además, el correspondiente permiso municipal y el certificado de recepción municipal o, en su defecto, la relación de los mismos debidamente certificada por el Jefe del Departamento de Obras Municipales respectivo.

Los contratistas del Rubro de Especialidades (C) podrán acreditar su experiencia mediante los mismos procedimientos antes señalados o mediante certificados otorgados por contratistas inscritos en el Registro de los Rubros "A" y "B".

Los certificados deberán indicar el grado de cumplimiento de las obligaciones contractuales y de la forma de participación que le cupo al interesado en la ejecución de las obras respectivas, en relación a lo dispuesto en el artículo 13. Todos los certificados a que se refiere este artículo deberán individualizar cada una de las obras, materia del respectivo certificado, indicando ubicación, nombre, número de viviendas, superficies totales edificadas o valor de las obras a la fecha de contratación, en los casos que corresponda. La exigencia de señalar el grado de cumplimiento no regirá respecto de los certificados, cuya fecha de expedición fuere anterior a la de publicación del presente decreto.

Cuando se trate de las personas jurídicas señaladas en la letra B del artículo 11, para inscribirse en los Registros se deberá considerar lo siguiente con relación a la experiencia técnica:

a) Una persona jurídica podrá computar exclusivamente la experiencia técnica de uno solo de sus socios, directores o representantes, según el tipo de sociedad de que se trate, quien, además, deberá cumplir con los requisitos profesionales exigidos en el artículo 11 de este Reglamento.

b) En subsidio de lo señalado en el punto a), una sociedad podrá optar por acreditar su propia experiencia técnica acumulada como persona jurídica.

Las alternativas indicadas en los dos puntos anteriores son excluyentes, por lo cual no pueden sumarse.

c) En el caso que el socio, director o representante que acreditó la experiencia técnica, dejare de pertenecer a la sociedad, o ésta se transformare o modificare, la situación de la inscripción de dicha sociedad en el Registro será reestudiada.

d) En el caso de empresas extranjeras, para computar su experiencia técnica, se considerarán solamente las obras ejecutadas en el país, a menos que la Coordinadora Nacional del Registro pueda comprobar fehacientemente experiencia técnica por obras ejecutadas en el extranjero.

e) Para los efectos de la inscripción de contratistas personas jurídicas, sólo se reconocerá como experiencia propia la adquirida por esa persona jurídica desde la fecha de ingreso a la misma del más antiguo de sus socios o directores, según corresponda, que permanezca en esa calidad y tenga el título profesional requerido. En caso que este socio o director se retire, siendo reemplazado por otro profesional, la experiencia acumulada por la persona jurídica hasta esa fecha se reducirá en un 50%. (22)

Artículo 13.- Los contratistas que cumplan con las exigencias establecidas en la letra A.- del artículo 11 además de las obras ejecutadas como personas naturales, podrán acreditar experiencia técnica de acuerdo a la siguiente pauta: (23)

a) Cuando hayan sido socios de sociedades de personas, directores de sociedades anónimas, o de otras sociedades previamente aceptadas por el Registro, se les computará el 75% de lo ejecutado por la respectiva sociedad durante el período en que fueron socios o directores, según proceda, con un tope máximo igual a la experiencia mínima exigida para la categoría inmediatamente inferior a la que le correspondería de acuerdo a esta ponderación. Sin embargo, podrán apelar de esta ubicación ante la respectiva Comisión de Apelación, cuando se trate de socios o directores de reconocida participación en la empresa o sociedad, en cuyo caso podrá eliminarse el tope antes indicado.

b) Si han sido gerentes generales o gerentes técnicos de sociedades anónimas, o de otras sociedades previamente aceptadas por el Registro, o agentes o representantes técnicos de empresas extranjeras, se les computará el 50% de lo ejecutado por la correspondiente sociedad o empresa durante el período en que actuaron en ella, con un tope máximo equivalente a la experiencia mínima exigida para la categoría inmediatamente inferior a la que correspondería, de acuerdo a esta ponderación, sin derecho a apelación.

c) A los ex funcionarios de las instituciones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento y de otras instituciones públicas o privadas, previamente calificadas por el Registro, que hubiesen sido Jefes de Oficinas Técnicas de dichas Instituciones, encargados de la ejecución o control de obras, o que se hubiesen desempeñado como inspectores técnicos, como asimismo al personal técnico de las empresas constructoras inscritas en el Registro, se le computará el 25% de lo ejecutado durante el período en que desempeñaron las funciones señaladas o dirigieron las obras respectivas, según sea el caso, con un tope máximo igual a la experiencia mínima exigida para dos categorías inferiores a la que les correspondería de acuerdo a esta ponderación. Sin embargo, podrán apelar de esta ubicación ante la respectiva Comisión de Apelación cuando acrediten una reconocida responsabilidad en las obras y, en este caso, el tope será igual al mínimo exigido para la categoría inmediatamente inferior a la que les corresponde de acuerdo a la ponderación practicada. (24)

Con todo, si como consecuencia de la aplicación de las normas contenidas en los puntos precedentes, el contratista quedare inscrito en Cuarta Categoría, se le acreditará un experiencia igual al 50% de la obtenida como resultado de la ponderación respectiva, con un tope menor en una unidad al mínimo necesario para inscribirse en Tercera Categoría. (25)

En caso de ser concurrentes las experiencias acreditadas conforme a los puntos precedentes, ellas podrán sumarse y, en tal caso, el contratista quedará inscrito en la categoría que corresponda a la suma de todas dichas experiencias resultantes después de aplicadas las normas de ponderación señaladas. (26)

d) No podrán figurar inscritas en el Registro las personas naturales que sean funcionarios de las Instituciones a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento.

La prohibición señalada en el inciso anterior que afecte a uno o más socios o a uno o más miembros del Directorio o del Consejo Directivo o al Gerente de una sociedad, se hará extensiva a las personas jurídicas a que éstos pertenezcan en tales calidades, salvo que en casos muy justificados la Coordinadora Nacional del Registro autorice la inscripción de una determinada sociedad, pudiendo, asimismo, señalar al efecto las condiciones bajo las cuales se efectuará dicha inscripción. (27)

La apelación a que se refieren las letras a) y c) precedentes, procederá asimismo respecto de las personas jurídicas, cuando el socio, director o representante cuya experiencia opten por computar, la hubiere adquirido en alguna de las formas previstas en las referidas letras a) y c). (28)

Artículo 14.- (29) No podrán inscribirse en el Registro los ex funcionarios de las instituciones a que se refieren los artículos 2° y 3° de este Reglamento, que hayan sido exonerados de su cargo como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria de destitución o de petición de renuncia, y en este último caso sea que se haya aceptado dicha renuncia o se haya procedido a la declaración de vacancia del cargo.

La prohibición señalada en el inciso anterior que afecte a uno más socios de sociedades de personas o a uno o más miembros del Directorio o del Consejo Directivo de sociedades anónimas o de otras personas jurídicas, se hará extensiva a las personas jurídicas a que éstos pertenezcan en tales calidades.

No obstante, lo dispuesto en los incisos precedentes, transcurrido el plazo de tres años, contados desde su exoneración del cargo, las personas naturales o jurídicas afectadas por la prohibición señalada en dichos incisos, podrán solicitar su inscripción, situación que corresponderá calificar a la Coordinadora Nacional del Registro.

TITULO IV

De los requisitos económicos para la inscripción en los diferentes registros.

Artículo 15.- Los contratistas deberán cumplir con los requisitos económicos que se indican en el cuadro que a continuación se inserta, para inscribirse en los Registros y Categorías que en él se señalan. Copulativamente con estos requisitos económicos deberán acreditar la experiencia técnica que para cada caso se establece. En este cuadro se incluye, además, el monto máximo por obra correspondiente a cada categoría:

REGISTROS	CATEGORIAS	CAPITAL MININO EN U.F.	MONTO MAXIMO DE CADA OBRA EN U.F.	EXPERIENCIA
GRUPO 1 A1 - Viviendas A2 - Edificios que no constituyen viviendas.	1ª.	28.000	Sin límite	60.000 m2
	2º	14.000	56.000	30.000 m2
	3º	7.000	28.000	15.000 m2
	4º	350	7.000	-----
GRUPO 2 B1 - Obras viales B2 - Obras sanitarias	1º	16.000	Sin límite	128.000 UF
	2º	8.000	32.000	64.000 UF
	3º	4.000	16.000	32.000 UF
	4º	200	4.000	-----
GRUPO 3 B3 - Obras de electrificación. C1 - Instalaciones sanitarias domiciliarias. C2 - Instalaciones eléctricas domiciliarias C3 - a), b), c), d), m), ñ), p), q) y r)	1º	10.000	Sin límite	80.000 UF
	2º	5.000	20.000	40.000 UF
	3º	2.500	10.000	20.000 UF
	4º	125	2.500	1.250 UF
GRUPO 4 C3 - e), f), g), h), i), j), k), l), n) y o)	1º	6.000	Sin límite	48.000 UF
	2º	3.000	12.000	24.000 UF
	3º	1.500	6.000	12.000 UF

	4°	75	1.500	750 UF (30)
--	----	----	-------	----------------

Para los efectos de la aplicación de lo indicado en el cuadro precedente, se considerará, para todo el mes calendario, el valor de la Unidad de Fomento (UF) vigente el día 1 del mismo. Para calcular el capital de inscripción se utilizará el valor correspondiente a la fecha en que éste ha sido comprobado por el respectivo banco y para establecer la experiencia, el valor vigente a la fecha de contratación de las obras. En caso que éstas hayan sido contratadas antes de Enero de 1967, fecha en que se creó la Unidad de Fomento, se utilizará el valor correspondiente a dicho mes. Para las obras contratadas en el período comprendido entre Enero de 1967 y Julio de 1977, se utilizará los valores trimestrales o mensuales de la U.F., según corresponda, calculados en la época respectiva.

El capital de inscripción expresado en U.F. se utilizará exclusivamente para determinar las categorías de las inscripciones y no regirá como capital para la presentación a propuestas. (31) (32)

Artículo 16.- El capital exigido para la inscripción en el Registro se acreditará mediante certificado bancario, a nombre del contratista, en el cual se establezca que éste es titular de cuenta corriente y que la institución bancaria, previa verificación, ha comprobado el capital de que dispone el contratista. Sin perjuicio de lo anterior, el Registro se reserva el derecho de comprobar, directamente, el capital declarado. (33)

Los certificados que acrediten el capital tendrán un plazo de validez de 16 meses, plazo que regirá desde la fecha en que el Banco ha comprobado el capital. La fecha de comprobación del capital por el Banco deberá quedar expresamente señalado en el respectivo certificado.

Las mismas normas se aplicarán a las modificaciones de capital.

Los contratistas, sean personas naturales o jurídicas, deberán actualizar los certificados bancarios a que alude este artículo, antes de la expiración del plazo señalado en el inciso segundo, acompañando copia autorizada del balance correspondiente al último ejercicio y copia autorizada de la declaración de impuestos al 31 de Diciembre del año anterior, cuyos plazos de validez serán de 16 meses contados desde la fecha de término del período que comprende, y de certificados de antecedentes comerciales que cumplan las exigencias señaladas en el inciso quinto del artículo 20. La infracción a esta obligación se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la letra m) del artículo 45. (34)

La exigencia del balance y de la declaración del impuesto de primera categoría no será obligatoria para los contratistas que se inscriban en los Registros B1 o C3 especialidad p), con el exclusivo objeto de ejecutar pavimentos para particulares. (35)

Artículo 17.- Los contratistas que estén constituidos como sociedad de responsabilidad limitada o sociedad anónima, deberán acreditar como capital comprobado propio de la sociedad, a lo menos, un 50% del capital mínimo exigido para su inscripción en la respectiva Categoría. El Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante resolución, establecerá la forma de acreditar el capital propio de la empresa.

El capital exigido se podrá incrementar acompañando certificado de capital comprobado a nombre de uno o más de sus socios, o de sus directores, en caso de sociedades anónimas, quienes se constituirán en fiadores y codeudores solidarios de las obligaciones que contraigan por los contratos que se adjudiquen y por un monto, a lo menos, igual al capital necesario para completar el capital exigido para inscribirse en la categoría que corresponda, expresado en Unidades de Fomento. (36)

Para optar a propuestas estos contratistas podrán completar con avales la capacidad económica disponible exigida. Posteriormente, en caso de resultar favorecidos con la adjudicación de una propuesta, se les exigirá, antes de la suscripción del contrato respectivo, que acrediten tener o haber completado como capital propio, a lo menos, el 25% de la capacidad económica disponible exigida en relación con el contrato pertinente. Si no dieran cumplimiento a

esta obligación, se les aplicará la sanción establecida en la letra g) del artículo 45 del presente Reglamento.

Para establecer el capital comprobado de los avales se deberán excluir los aportes de dichos socios a las respectivas sociedades avaladas o los valores que tengan invertidos en acciones de la sociedad o los directores avales, en el caso de sociedades anónimas.

Tratándose de sociedades colectivas de responsabilidad ilimitada, o de sociedades en comandita simples para incrementar su capital basta que acrediten el capital de sus socios o de los socios gestores, respectivamente, sin que haya necesidad de que éstos se constituyan en fiadores de la sociedad.

Artículo 17 bis.- (37) DE LOS CONSORCIOS.

Los contratistas con inscripción vigente en este Registro podrán asociarse entre ellos o con empresas constructoras ajenas al registro, con el objeto de presentarse a propuestas en cuyas bases especiales se contemple esta opción, siempre que alguno de ellos esté inscrito en el registro y categoría que corresponda a las obras a licitar.

Una empresa contratista no inscrita podrá adjudicarse solamente un contrato formando parte de algún consorcio; pero para participar en nuevas propuestas será condición indispensable que dicha empresa se haya inscrito en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Para la presentación a la propuesta no será necesario que estas entidades asociadas, en adelante "consorcios", estén constituidas como personas jurídicas independientes, bastando una declaración notarial de su intención de formar dicha sociedad, si se les adjudica la propuesta.

En este último caso, si no se diere cumplimiento a lo expresado en dicha declaración, se dejará sin efecto la adjudicación de la propuesta y se aplicará a los contratistas inscritos la sanción establecida en el artículo 45, letra g), de este Reglamento.

Los contratistas inscritos aportarán a los consorcios en que participen, toda la experiencia que tengan acreditada en la forma establecida en los artículos 12 y 13 de este Reglamento. La capacidad económica disponible del consorcio será la suma de la que cada uno de los miembros inscritos y no inscritos, tenga a la fecha de apertura de la propuesta, debiendo los no inscritos acreditar previamente su capital en la forma que dispone este Reglamento.

El capital de un consorcio no podrá ser inferior al 5% del monto de la propuesta a que opta, debiendo sus integrantes extender su responsabilidad en las escrituras sociales hasta completar la capacidad económica disponible necesaria para el contrato.

Las calificaciones que obtenga el consorcio, así como los premios o sanciones a que se pueda hacer acreedor, afectarán por igual a todos sus miembros inscritos.

Cuando un consorcio se encuentre en alguna de las situaciones previstas en el artículo 45 de este Reglamento o en el artículo 82 del D.S. N° 29 (V. y U.), de 1984, se aplicará a los contratistas que lo integren, inscritos en el Registro, las sanciones allí contempladas. Los contratistas no inscritos en el Registro que integren el consorcio que se encuentre en la situación indicada, quedarán inhabilitados para inscribirse en el Registro en tanto no se extingan los plazos de duración de las sanciones aplicadas a los contratistas inscritos.

La experiencia correspondiente a las obras ejecutadas por el consorcio se repartirá entre los asociados a prorrata de los capitales que haya aportado cada uno, incluida la responsabilidad económica a que se hayan comprometido por sobre el respectivo aporte en la escritura de constitución del consorcio.

Artículo 18.- Será condición indispensable para participar en una propuesta, acreditar una capacidad económica disponible de un 15% del valor del presupuesto estimativo de las obras, salvo que, en casos muy justificados, dada la naturaleza de las obras a contratar, sea

conveniente fijar en las Bases Especiales un porcentaje diferente, para lo cual se deberá contar con la autorización previa de la Coordinadora Nacional del Registro.

La capacidad económica disponible se calculará en base a la capacidad económica total, la cual es igual al capital comprobado, acreditado mediante certificación emanada del Registro Nacional de Contratistas o de la Coordinadora Nacional, disminuido en un 15% del valor actualizado del saldo de obras por ejecutar de contratos pendientes con la Institución o con otras personas naturales o jurídicas. Para dicha actualización se aplicará el sistema que establezcan las Bases del contrato respectivo. (38)

Por resolución del Ministro de Vivienda y Urbanismo, sujeta el trámite de toma de razón, y publicada en el Diario Oficial, podrán fijarse limitaciones financieras respecto del capital comprobado y/o disponible, y limitaciones físicas respecto de volúmenes de obra, para la adjudicación de contratos que realicen las instituciones a que se refiere el artículo 2º de este Reglamento.

TITULO V

De los requisitos administrativos para la inscripción

Artículo 19.- La inscripción en el Registro de aquellos contratistas que cumplan las exigencias establecidas en este Reglamento deberá hacerse en la Secretaría Regional que corresponda al domicilio social del respectivo contratista, previa presentación de una solicitud en formulario especial que proporcionará dicha Secretaría Regional, a la cual se acompañarán los comprobantes que acrediten los antecedentes requeridos.

Los Secretarios Regionales Ministeriales no darán trámite a ninguna solicitud de inscripción si el contratista no presentare la totalidad de la documentación exigida.

Artículo 20.- (39) Una persona natural o jurídica no podrá inscribirse más de una vez en un mismo Registro o Especialidad.

Tampoco podrán inscribirse en un mismo Registro o Especialidad en que se encuentre inscrita una persona natural, las personas jurídicas de las cuales dicha persona natural forme parte sea en calidad de socio de sociedad colectiva o responsabilidad limitada, como director, administrador o representante de sociedad anónima o de otro tipo de persona jurídica, como socio gestor de sociedad en comandita simple, como gerente de sociedad en comandita por acciones o como agente o representante de empresa extranjera. Igual incompatibilidad regirá entre las personas jurídicas y las sociedades que sean socias de aquéllas, y entre las personas jurídicas en que una o más de las personas naturales o jurídicas que las integren, en cualquiera de las calidades señaladas, formen a su vez parte de la otra. (40) (41)

En el caso que una sociedad hubiere sido sancionada y mientras dure dicha sanción las personas naturales que formen parte de ella en cualquiera de las calidades que señala el inciso segundo o las sociedades que tuvieren carácter de socias de la sancionada, no podrán inscribirse en el Registro.

Del mismo modo no podrán inscribirse nuevas personas jurídicas de las que formen parte personas naturales o jurídicas que hubieren sido sancionadas directamente o por extensión, mientras subsista dicha sanción.

En caso alguno podrán inscribirse personas naturales o jurídicas que registren documentos protestados o documentos impagos del sistema financiero, que no hubieren sido debidamente arreglados, o que sean deudores morosos de establecimientos comerciales o de instituciones financieras; ni las personas jurídicas respecto de las cuales algunas de las personas naturales que las integran, en cualquiera de las calidades señaladas en el inciso segundo, se encuentre en la referida situación. Tratándose de letras de cambio lo anterior se aplicará exclusivamente respecto de aquellas protestadas por falta de pago. La circunstancia de no estar inhabilitado por cualquiera de estas causas se acreditará mediante la presentación de

certificados de situación comercial emitidos por alguna empresa especializada del ramo, los que tendrán una vigencia de 60 días. (42)

No podrán inscribirse en el Registro las personas que hayan sido condenadas por crimen o delito que merezca pena aflictiva, para verificar lo cual se exigirá Certificado de Antecedentes emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. (43)

Podrán rechazarse las solicitudes de inscripción de aquellas personas que hubieren sido condenadas por delito de menor gravedad que la pena aflictiva, siempre que por su naturaleza o el bien jurídico protegido se estimare que afectan la idoneidad profesional del contratista o la aptitud y responsabilidad de la empresa considerada como ente económico.

Las normas de los dos incisos precedentes serán o podrán ser aplicables, según el caso, a las personas jurídicas cuando una o más de las personas que forman parte de ella en alguna de las calidades señaladas en el inciso primero de este artículo, estuvieren afectadas por las causales de inhabilidad indicadas.

Las inhabilidades que tengan su origen en condena penal no serán aplicables una vez transcurrido el plazo de 2 años del término del cumplimiento de la pena. En todos estos casos la Coordinadora Nacional del Registro deberá proceder previo informe de la División Jurídica del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 21.- En el Registro quedará constancia de, a lo menos, los siguientes antecedentes, en la forma que en cada caso se indica:

a) En caso de tratarse de una persona natural, se incluirá en el Registro:

I.- Nombre, nacionalidad, domicilio, Cédula de Identidad y Rol Unico Tributario. Además deberá presentar copia del último balance y de la declaración de Impuesto a la Renta como contribuyente de primera categoría; en caso de tener menos de un año como contratista, se podrán reemplazar estos dos últimos documentos por copia de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos en tal calidad. (44)

II.- Profesión. Se acreditará mediante certificado de inscripción vigente en el Colegio Profesional respectivo. Además, y cuando proceda, se acompañará copia del título profesional, expedido por alguna Universidad reconocida por el Estado.

III.- Experiencia. Se acreditará en la forma indicada en los artículos 12 y 13 del presente Reglamento, según modelo que proporcionará el Registro. Además, se acompañará certificado de otros Registros en que se encontrare inscrito el contratista, con indicación de las especialidades y categorías respectivas.

IV.- Capital. Se acreditará en la forma indicada en el artículo 16 del presente Reglamento.

V.- Situación Comercial. Se acreditará mediante los certificados a que se refiere el inciso quinto del artículo anterior. (45)

b) En caso de tratarse de una persona jurídica, se dejará constancia:

I.- Del profesional que cumple con las exigencias técnicas y profesionales, estampándose los mismos datos y exigiéndose los mismos antecedentes requeridos en los puntos I, II y III de la letra a).

II.- Nómina de los socios y del personal directivo superior y técnico. Tratándose de sociedades anónimas se proporcionará anualmente al Registro información relativa a la individualización de los directores, señalando, nombres y apellidos, nacionalidad, profesión o actividad, cédula nacional de identidad, o a falta de ésta, RUT, y cargo que ocupa en la sociedad. La infracción a esta obligación por parte de la sociedad anónima se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la letra m) del artículo 45. (46)

III.- Razón social, tipo de sociedad y capital. Para estos efectos, se deberá acompañar, además de los documentos a que se refiere el artículo 16°, los siguientes antecedentes: la escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones, copia de la inscripción en el Registro de Comercio, con anotaciones marginales y certificado de vigencia y de la publicación de los respectivos extractos en el Diario Oficial y de la inscripción en el Registro Nacional de Valores tratándose de sociedades anónimas abiertas o de sociedades anónimas cerradas que voluntariamente se hayan sujetado a las normas de aquellas. En dichas escrituras deberá constar que el profesional que acredita la experiencia mínima establecida en el artículo 12, aporta y ha enterado, a entera satisfacción del Registro, directamente o a través de alguna de las personas jurídicas que la integran, a lo menos un 25% de capital pagado de la sociedad, cuando se trate de un socio de sociedades de personas o de un director de sociedades anónimas cerradas o de un director o administrador de otro tipo de personas jurídicas; cuando se trate de un director de sociedades anónimas abiertas, el aporte mínimo requerido será de sólo un 10%. (47)

IV.- Experiencia. Se acreditará en la forma indicada en el artículo 12 del presente Reglamento, según modelo que proporcionará el Registro. Además, certificados de otros Registros en que se encontrare inscrita la sociedad, con indicación de las especialidades y categorías respectivas.

V.- Situación Comercial. Se acreditará mediante los certificados a que se refiere el inciso quinto del artículo anterior. (48)

c) En caso de existir fiadores y/o representantes, se presentará, según proceda, escrituras públicas de fianza de los fiadores y codeudores solidarios y/o las escrituras de representación. Además se presentarán certificados de capital comprobado de cada uno de los fiadores, en la forma señalada en los artículos 16 y 17.

La escritura de fianza deberá ajustarse al modelo que proporcionará el Registro e incluirá una cláusula expresa en orden a que el o los avales se constituyen en fiadores y codeudores solidarios respecto de las obligaciones que contraiga la sociedad avalada con las Instituciones contratantes, por un monto expresado en Unidades de Fomento, a lo menos igual al capital necesario para completar el capital exigido para que la empresa avalada pueda inscribirse en el Registro y categoría que corresponda u optar a una propuesta. (49)

Deberá asimismo incluirse en dicha escritura una declaración expresa del aval en el sentido de que el monto a que se extiende la responsabilidad que está asumiendo, no está comprometido ni se comprometerá en el futuro al cumplimiento de otras obligaciones ajenas a aquellas que está caucionando en ese instrumento.

Artículo 22.- Los certificados deben ser originales o fotocopias autorizadas ante notario.

Artículo 23.- Los contratistas inscritos, o cuya inscripción se encuentre en trámite, deben comunicar al Registro cualquier cambio o modificación que introduzcan en sus consejos directivos, en el personal directivo superior, estatutos y/o en cualquiera de las escrituras presentadas, en un plazo no superior a 10 días, contados desde la fecha del respectivo cambio o modificación, debiendo acompañar los antecedentes que correspondieren en un plazo de hasta 30 días de terminado su proceso de legalización.

En caso de no darse cumplimiento oportuno a lo establecido en el inciso anterior, el contratista quedará suspendido en forma automática hasta que comunique la modificación. Si los antecedentes proporcionados fuera de plazo dicen relación con modificaciones relativas al retiro del socio que aportó su título profesional para obtener la inscripción, o con su experiencia para hacerlo en una categoría superior a la mínima, o con la administración y uso de la razón social, o con la incorporación de un nuevo socio o director que esté inhabilitado para integrar una empresa inscrita, o con la disminución del capital social, o con la reducción de la suma a que por sobre el respectivo aporte se extendía la responsabilidad personal de uno o más socios o, en general, cuando la modificación tuviere incidencia en la inscripción en el Registro o en los contratos que pueda celebrar, podrá aplicarse al infractor la sanción contemplada en la letra j) del artículo 45. (50)

Si con motivo de los cambios o modificaciones indicados en el inciso primero, se alteraren los requisitos técnicos y de capital acreditados por una determinada empresa, para su inscripción, se procederá a reinscribirla en la categoría que corresponda de acuerdo a los nuevos antecedentes presentados con motivo de dichos cambios o modificaciones. Sin embargo, si dichos nuevos antecedentes dieran lugar a la posibilidad de reinscribirla en una categoría superior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27.

Artículo 24.- Las solicitudes de inscripción serán resueltas provisoriamente en cada región por el Secretario Regional del MINVU, previo informe suscrito por profesionales encargados de los aspectos de programación, técnicos y jurídicos de la Secretaría Regional respectiva. A falta de algunos de estos profesionales en la propia Secretaría Regional, el Secretario deberá consultar a aquellos de los Servicios de Vivienda y Urbanización a que se refiere el número 1.- del artículo 2° del presente Reglamento.

Las inscripciones aceptadas por la Secretaría Regional Ministerial tendrán sólo un carácter provisorio en esa Región hasta que la Coordinadora Nacional del Registro las ratifique. Mientras se encuentre pendiente dicha ratificación, el contratista podrá optar a propuestas exclusivamente en esa región. Una vez ratificada su inscripción por la Coordinadora Nacional del Registro, tendrá el carácter de definitiva y será válida para todo el territorio del país.

Si la Coordinadora Nacional del Registro formulare observaciones, corresponderá a la Secretaría Regional Ministerial respectiva encargarse de que se subsanen. En caso contrario se cancelará la inscripción y se hará efectiva la responsabilidad administrativa que proceda en contra de los funcionarios a quienes les hubiere cabido intervención en ello.

Cuando un Secretario Regional rechace la inscripción de un contratista, lo comunicará a la Coordinadora del Registro indicando los motivos del rechazo.

Artículo 25.- Aprobada una inscripción, se abrirá al contratista una carpeta individual, en la cual irá ingresando la totalidad de los antecedentes que conozca y/o resuelva el Registro sobre el contratista.

Artículo 26.- (51) La inscripción en el Registro se acreditará mediante un certificado de inscripción vigente, expedido por cualquier Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo o por la Coordinadora Nacional del Registro, en el cual se indicará:

- a) Nombre del contratista y rol nacional.
- b) Registros y categorías en los cuales se encuentra inscrito;
- c) Capital comprobado, expresado en pesos, y fecha de vencimiento. En caso de personas jurídicas que hayan completado con avales su capacidad económica, separado en capital de presentación y de contratación.
- d) Calificación promedio anual del último período, indicando cantidad de obras calificadas.
- e) Fecha de los informes comerciales.
- f) Tratándose de contratistas inscritos en los Registros B1 y C3 especialidad p), que no tributen en primera categoría del Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 16 de este Reglamento, se indicará que esta inscripción sólo permite solicitar al SERVIU las inspecciones y recepciones de obras de pavimentos ejecutados para particulares. (52)

Este certificado tendrá vigencia de 60 días y deberá indicar su destinatario.

En las licitaciones convocadas por los SERVIU, se podrá acreditar tanto la inscripción vigente en el Registro como el capital comprobado, mediante la certificación exigida en el inciso segundo del artículo 18 de este Reglamento, estampada en el recuadro especialmente destinado a ello en el formulario de presentación de la oferta. Esta certificación deberá indicar la categoría en que se encuentra inscrito el contratista en el registro

correspondiente, pudiendo efectuarla la oficina del Registro Nacional de Contratistas de la Región en que se ejecutarán las obras o la Coordinadora Nacional del Registro. (53)

Artículo 27.- Los contratistas podrán solicitar el cambio de categoría y/o inscripción en otras especialidades, cada vez que así lo requieran.

Para ello deberán acompañar los antecedentes que justifiquen el cambio de Categoría y/o la inscripción en nuevas especialidades, siguiéndose en estos casos el mismo trámite señalado en este Título.

Los contratistas a quienes no se les hubiere adjudicado ningún contrato podrán ascender de Categoría con el solo requisito de acreditar la mayor experiencia y capital que corresponda. En caso contrario, deberá además cumplir con lo indicado en el número 1 de la letra c) del artículo 44. (54)

Artículo 28.- El Registro se reserva el derecho de exigir a los contratistas otros certificados, el cumplimiento de requisitos especiales que se establezcan por resolución del Ministro de Vivienda y Urbanismo y la facultad de comprobar directamente la información proporcionada.

Si un contratista proporcionare al Registro o a las Instituciones a que se refiere el artículo 2°, informaciones que adolezcan de inexactitud o presentare documentos adulterados, se le aplicará la sanción establecida en la letra i) del artículo 45 de este Reglamento. Si dichas infracciones las cometiere al solicitar la inscripción, quedará inhabilitado automáticamente para inscribirse durante el plazo de 5 años, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiera corresponder por la comisión de los delitos señalados. (55)

Artículo 29.- La inscripción en el Registro caducará a los seis años, debiendo los contratistas interesados solicitar nuevamente su inscripción una vez transcurrido dicho plazo conforme a las normas establecidas en el presente Reglamento.

TITULO VI

Del rubro de productores de construcciones industrializadas

Artículo 30.- Las personas, naturales o jurídicas, que soliciten su inscripción en los Registros de Construcciones Industrializadas deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- a) Las personas naturales deberán tener título profesional de arquitecto o de constructor civil; o, siempre que cuenten con una especialidad relacionada con la materia, de ingeniero, de ingeniero de ejecución o de técnico. (56)

b) Se aceptará, igualmente, que los profesionales a que se refiere la letra anterior presten sus servicios profesionales en forma permanente a la industria, lo cual se acreditará mediante los respectivos contratos de trabajo en los que se especificarán las responsabilidades técnicas.

Cualquiera modificación en estos contratos debe ser informada al Registro en la forma que se establece en el artículo 23.

2.- Acreditar su inscripción en el Rol Industrial respectivo, mediante certificado otorgado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

3.- a) Acreditar que el sistema constructivo que elabora, la industria ha sido aprobado, en conformidad a las normas técnicas y reglamentación vigente, mediante certificado otorgado por la Institución u Organismo designado para aprobar sistemas constructivos industrializados.

b) Periódicamente y/o cada vez que el Registro lo estime conveniente, la industria acreditará que la calidad, dimensionamiento y demás características técnicas de los materiales y de los elementos constitutivos o totales del sistema cumplen con las características certificadas, para lo cual podrá exigir certificados de ensayos otorgados por laboratorios competentes. (57)

c) En caso de que, con posterioridad a la fecha que se aprobare un determinado sistema constructivo, se modificaren y/o se dictaren nuevas normas al respecto, el productor deberá necesariamente, ajustar a ellas su producción y actualizar la certificación correspondiente.

Quando por las causas señaladas en el inciso anterior el productor deba modificar su sistema, podrá confeccionar un inventario del material que tuviere en stock al momento de verse obligado a hacer el cambio y cuya producción futura resultare afectada con las nuevas normas.

Al material así inventariado, comprobado por quien corresponda, no le serán aplicables las nuevas normas.

4.- Acreditar el capital comprobado de la industria o empresa, en la forma establecida en el artículo 16 del presente Reglamento. Podrá incrementarse el capital en la forma señalada en el artículo 17.

5.- Acreditar que la empresa posee un equipo industrial o fabril que emplea procedimientos repetitivos o seriadados para la producción de elementos y componentes destinados a la construcción industrializada. Lo anterior podrá también comprobarse mediante inspección técnica practicada por profesionales designados para ello.

6.- Además de los requisitos señalados en los números anteriores, a las empresas productoras les serán aplicables las disposiciones que procedan, contenidas en el Título V del presente Reglamento.

Artículo 31.- Las personas que se inscriban en el rubro a que se refiere el artículo 6°, letra D, lo harán en alguno de los siguientes Registros en función del material fundamental constituyente de los elementos industrializados:

- D.1 Sistemas de hormigón;
- D.2 Sistemas metálicos;
- D.3 Sistemas de madera;
- D.4 Sistemas plásticos;
- D.5 Sistema mixtos, y
- D.6 Otros no clasificados.

Además, y en cuanto se refiere a su altura, se clasificarán en:

- a) Sistemas de un piso;
- b) Sistemas de dos pisos o más.

Artículo 32.- Por resolución del Ministro de Vivienda y Urbanismo se podrán dictar normas sobre montos de contratos, capital, capacidad de producción, experiencia, calificación y otros factores, con el objeto de establecer categorías en los Registros de Construcciones Industrializadas.

Artículo 33.- Las empresas inscritas en el Rubro de Productores de Construcciones Industrializadas sólo están capacitadas para proveer los elementos que producen y que cuenten con la aprobación correspondiente.

Para participar en licitaciones o contratos para la construcción de obras o montaje de los propios elementos que proveen, deberán necesariamente estar inscritos en la categoría correspondiente del respectivo registro de "Edificación", "Urbanización" o "Especialidades", según proceda.

TITULO VII

De las calificaciones

Artículo 34.- (58) Para calificar se aplicará el siguiente procedimiento:

1.- Las instituciones contratantes, a través de las Comisiones Receptoras que se designen, calificarán al contratista al momento de la recepción de las obras, el cual será el único responsable de su ejecución. No procederá calificar a los subcontratistas ni proveedores de la obra.

2.- La calificación será efectuada por la Comisión Receptora, la que deberá estar integrada por dos profesionales, a lo menos, que deberán ser necesariamente arquitectos, constructores civiles o ingenieros civiles que cumplan con los requisitos señalados en el último inciso de la letra A del artículo 11, u otros profesionales habilitados por las resoluciones que allí se mencionan. Estos profesionales serán, de preferencia, los mismos que realizaron las calificaciones parciales a que se refiere el número 6 de este artículo.

3.- Para proceder a la calificación de los contratistas, la Comisión se asesorará por el Inspector Técnico de la Obra (I.T.O.) y se valdrá de las calificaciones parciales, de las anotaciones en el Libro de Obra, de los resultados de los ensayos que corresponda y del juicio que ella misma se forme.

4.- La Comisión juzgará el desempeño del contratista y lo calificará con notas de 1 a 100, de acuerdo con la tabla siguiente:

PUNTAJE	SIGNIFICADO
100 - 91	Bueno
90 - 76	Más que regular
75 - 61	Regular
60 - 1	Malo

5.- Los puntajes que obtendrá el contratista por cada rubro o subrubro a calificar, en relación a los porcentajes variables contenidos en el cuadro inserto en el número 7 del artículo 36, serán los establecidos en las Tablas de Puntaje que se aprueben para cada tipo de obra, por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo. Se exceptúa la calificación del cumplimiento de plazos, la que se regirá por lo señalado en el número 3.1. del artículo 35.

6.- Sin perjuicio de lo anterior, la institución precalificará al contratista a lo menos una vez durante el desarrollo de los trabajos, siempre que su duración sea superior a 60 días, al cumplir aproximadamente el 50% de su avance físico. Esta calificación parcial será efectuada por dos profesionales, a lo menos, uno de los cuales será el Inspector Técnico de la Obra (I.T.O.). El detalle y puntaje total serán anotados en el Libro de Obra. Las bases de licitación podrán establecer un número mayor de calificaciones parciales, en función del plazo y monto del contrato.

7.- Las calificaciones parciales serán puestas en conocimiento del Jefe del Departamento respectivo, pudiendo el contratista apelar de ellas dentro del plazo de catorce días corridos, contados desde la fecha de su anotación en el Libro de Obra, ante una comisión integrada por un representante de la Secretaría Regional Ministerial, uno del SERVIU y uno de los contratistas. El representante de los contratistas será alguno de los que forman parte de la Comisión de Apelaciones en cuya jurisdicción se ejecuta la obra. La apelación se resolverá en forma fundada, en base a las pruebas presentadas, en un plazo máximo de 14 días corridos; expirado este término sin un pronunciamiento, se entenderá acogida la apelación.

8.- En el Acta de Recepción de las obras, deberá dejarse constancia de la calificación efectuada por la Comisión Receptora, a la que se acompañarán los formatos de calificación tanto de la Comisión Receptora como la calificación final. Por el solo hecho de firmar este documento el contratista o su representante, el contratista se entenderá notificado. Copia de estos formatos será enviada a la Secretaría Regional Ministerial.

9.- El contratista podrá aportar a la Comisión antecedentes aclaratorios, los cuales pasarán a formar parte integrante del proceso.

10.- El promedio de las notas obtenidas en las calificaciones parciales tendrá una ponderación del 30% de la calificación final, correspondiendo el 70% a la efectuada por la Comisión Receptora. Los resultados de estas ponderaciones se ajustarán a dos decimales.

11.- La suma de las calificaciones finales correspondientes a todas las obras ejecutadas por el contratista durante el año calendario, dividida por el número de ellas, será su calificación promedio anual, cifra que se ajustará a dos decimales. Esta operación la efectuará la Coordinadora Nacional del Registro con las calificaciones que le envíen las Secretarías Regionales Ministeriales.

Artículo 35.- (59) La Comisión Receptora juzgará el desempeño del contratista en los siguientes aspectos fundamentales:

1.- **EXIGENCIAS TECNICAS:** Estas comprenden la calidad de los materiales y la ejecución de las obras.

1.1.- **MATERIALES:** Su calidad se calificará según las exigencias establecidas en las Bases de Licitación y en las Normas respectivas, con sus correspondientes tolerancias, tomando en cuenta la importancia de ciertos materiales dentro del total de la obra y los resultados de los ensayos efectuados. Se considerará también el volumen y frecuencia de los rechazos y/u observaciones a los materiales que se haya producido en la obra durante su desarrollo.

1.2.- **EJECUCION:** Se calificará las obras conforme a lo establecido en las Bases de la Licitación y en los antecedentes técnicos del contrato, y de acuerdo a las normas de la buena ejecución. Para la calificación de este aspecto se considerará los resultados de ensayos, las anotaciones en el Libro de Obra al respecto y la información de la I.T.O. sobre partidas o elementos ocultos.

2.- **EXIGENCIAS ADMINISTRATIVAS:** Estas comprenderán la entrega de antecedentes de la obra, el cumplimiento de obligaciones con los trabajadores y seguridad industrial, la organización de faenas e idoneidad del personal, la atención de observaciones de la I.T.O. y relaciones con ella y la Institución.

2.1.- **ENTREGA DE ANTECEDENTES DE LA OBRA:** Se calificará la calidad técnica y oportunidad de entrega a la Institución de los antecedentes que, conforme a lo exigido en las Bases de Licitación, corresponde al contratista preparar y presentar.

2.2.- **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON TRABAJADORES Y SEGURIDAD INDUSTRIAL:** Se calificará el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a remuneración de los trabajadores y a leyes sociales.

Se calificará, asimismo, el cumplimiento del contratista respecto de las normas de seguridad existentes, sobre la base del informe o apreciación de la I.T.O. y de la respectiva Mutual de Seguridad, cuando proceda.

2.3.- **ORGANIZACION DE FAENAS E IDONEIDAD DEL PERSONAL:** Se calificará la organización, en general, de las faenas en la obra, y su coordinación con la oficina del contratista y con la Institución, así como la idoneidad, competencia y eficiencia que debe demostrar el personal del contratista en cada etapa de ejecución del contrato.

2.4.- **ATENCION DE OBSERVACIONES DE LA I.T.O. Y RELACIONES CON ELLA Y LA INSTITUCION:** La calificación deberá interpretar la respuesta y cumplimiento oportuno, por parte del contratista, a las observaciones formuladas por la I.T.O. durante la realización de las obras. Además, calificará la disposición del contratista para actuar en armonía con la I.T.O. y/o Institución y solucionar los problemas que se presenten en la ejecución de las obras. Para ello, también podrá solicitar información a las unidades de la Institución que hayan intervenido en el contrato.

3.- PLAZO CONTRACTUAL:

3.1.- **CUMPLIMIENTO DEL PLAZO:** Para la calificación de este aspecto, se aplicará los siguientes porcentajes:

DE ATRASO CON RESPECTO AL PLAZO CONTRACTUAL VIGENTE	% DEL PUNTAJE ESTABLECIDO EN LAS TABLAS
Sin atraso	100
0,1 a 2,0	90
2,1 a 4,0	80
4,1 a 6,0	70
6,1 a 8,0	60
8,1 a 10,0	50
10,1 a 12,0	40
12,1 a 14,0	30
14,1 a 16,0	20
16,1 a 20,0	10
más de 20%	0

Al operar con estos porcentajes, las fracciones que resultaren inferiores a 0,5 se despreciarán y las iguales o mayores se subirán al entero inmediatamente superior.

En el caso de obras de pavimentación contratadas por terceros y supervisadas por el SERVIU, no se calificará los plazos. Tampoco se hará en las calificaciones parciales indicadas en el número 6 del artículo 34.

Artículo 36.- (60) Calificaciones:

1.- En las Bases de Licitación se indicará la Tabla de Puntaje, aprobada para el correspondiente tipo de obra de acuerdo al número 5 del artículo 34, que se empleará para calificar al contratista.

2.- Las calificaciones por Exigencias Técnicas, Exigencias Administrativas y Plazo Contractual, podrán variar entre 80% y 60%, 30% y 20% y 20% y 0%, respectivamente, exceptuándose el caso de las demoliciones, en el que las correspondientes a las Exigencias Técnicas podrán disminuirse, aumentado las de cumplimiento del plazo, siempre en el entendido que, en cada caso, su suma será 100%.

3.- El Item Calidad de la Ejecución, cuya calificación tiene una ponderación variable entre el 80% y 60% de las Exigencias Técnicas, se desglosará en Obra Gruesa y Terminaciones.

4.- Las ponderaciones de los cuatro Items en que se dividen las Exigencias Administrativas son variables entre los límites fijados en el cuadro, debiendo, en conjunto, sumar 100%.

5.- En caso calificado de alguna obra que presente características excepcionales, las ponderaciones establecidas en las Tablas de Puntaje para los Items 1.2.1., 1.2.2., 2.1., 2.2., 2.3. y 2.4. podrán ser modificadas por la institución a través de las Bases Especiales de la propuesta, con aprobación del Secretario Regional Ministerial correspondiente.

6.- La calificación del cumplimiento del plazo contractual tiene una ponderación variable entre 20% y 0%, dependiendo de su importancia en el tipo de obra a calificar.

7.- CUADRO DE PONDERACIONES:

ASPECTOS A CALIFICAR	PONDERACION
1. EXIGENCIAS TECNICAS	80% - 60%
1.1. Calidad de los materiales	40%-20%
1.2. Calidad de la ejecución	80%-60%
1.2.1. Calidad ejecución obra gruesa	
1.2.2. Calidad ejecución terminaciones	
2. EXIGENCIAS ADMINISTRATIVAS	30%-20%
2.1. Entrega de antecedentes de la obra	50%-10%
2.2. Cumplimiento de obligaciones con los trabajadores y seguridad industrial	20%-10%
2.3. Organización de faenas e idoneidad del personal	35%-10%
2.4. Atención de observaciones de la I.T.O., y relaciones con ella y/o Institución	50%-15%
3. PLAZO CONTRACTUAL	20%-0%
3.1. Cumplimiento del plazo	100%

Artículo 37.- (Suprimido) (61)

TITULO VIII

De las Comisiones de Apelaciones

Artículo 38.- (62) Para las apelaciones se estará a las siguientes normas:

1.- El contratista que estuviere disconforme con la calificación efectuada por la Comisión Receptora, podrá apelar de ella, dentro de los veinte días corridos siguientes a la fecha de su notificación, ante la Comisión Regional de Apelaciones, la que resolverá sin ulterior recurso.

2.- La Comisión Regional de Apelaciones fallará en un plazo de cuarenta días corridos, contados desde la fecha de la apelación, salvo que para ello requiera de nuevos antecedentes, en cuyo caso dispondrá de un plazo total e improrrogable de hasta sesenta días corridos.

3.- La Comisión Regional de Apelaciones podrá modificar sólo la calificación efectuada por la Comisión Receptora, debiendo luego promediarse ésta con las calificaciones parciales en la forma establecida en el número 10 del artículo 34.

Artículo 39.- Las Comisiones Regionales de Apelaciones estarán integradas por miembros titulares y suplentes de cada uno de ellos, en la siguiente forma:

a) Un funcionario de la correspondiente Secretaría Regional del MINVU, que la presidirá;

b) Dos funcionarios del SERVIU de la respectiva Región, y

c) Dos representantes de la organización que agrupe a los contratistas inscritos en la respectiva Región.

Los miembros de la Comisión, así como sus suplentes, serán designados mediante resolución del respectivo Secretario Regional del MINVU y su desempeño será en carácter de ad honorem. Para integrar dicha Comisión se requiere cumplir con los requisitos profesionales exigidos para la 1a. Categoría del Rubro de Edificación. (63)

Artículo 40.- Los miembros de la Comisión Regional de Apelaciones serán designados en el mes de Junio de cada año y durarán en sus funciones desde el 1° de Julio del mismo año y hasta el 30 de Junio del año subsiguiente, pudiendo ser redesignados. En caso de necesidad, podrán ser designados en cualquier oportunidad, venciendo siempre su nombramiento el 30 de Junio.

La Coordinadora del Registro impartirá las normas para el funcionamiento de estas Comisiones.

Los fallos emitidos por las Comisiones Regionales de Apelaciones serán inapelables. (64)

Artículo 41.- Las calificaciones enviadas por las Instituciones contratantes a la respectiva Secretaría Regional, de conformidad a lo señalado en el artículo 38, no apeladas dentro del plazo establecido y las calificaciones falladas por la correspondiente Comisión Regional de Apelaciones, en los casos en que hubiere apelación, serán remitidas por dicha Secretaría Regional a la Coordinadora Nacional del Registro, con copia a la Secretaría Regional en que se encuentre inscrito el contratista que en cada caso se trate. Estas calificaciones serán las únicas que se utilizarán para todos los efectos a que se refiere el Título siguiente. (65)

Artículo 42.- Asimismo, los contratistas cuya inscripción les hubiere sido denegada por el respectivo Secretario Regional, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento y aquellos que se les hubiere inscrito en una categoría inferior a la solicitada, podrán también apelar ante la Comisión Regional de Apelaciones, dentro de un plazo de 30 días, contados desde la fecha de la comunicación o resolución correspondiente, según sea el caso. (66)

Artículo 43.- Mientras la Comisión de Apelaciones esté estudiando apelaciones interpuestas por los contratistas o productores, mientras no se conozca su fallo, éstos sólo podrán actuar bajo las condiciones que se deriven de las resoluciones del Secretario Regional respectivo en materia de inscripciones o de lo establecido por la Comisión Receptora de Obras, en materia de calificaciones. (67)

TITULO IX

De los efectos de las calificaciones y las sanciones

Artículo 44.- (68) Las calificaciones que obtengan los contratistas conforme lo señalado en los Títulos VII y VIII, producirán los efectos que más adelante se indican en lo que al Registro se refiere:

A.- Estímulos:

1.- El contratista que obtenga tres calificaciones consecutivas o simultáneas iguales o superiores a 95 puntos, en contratos que pertenezcan a un mismo Registro o especialidad y que correspondan a lo menos a la categoría en que se encuentra inscrito, podrá ser ascendido, previa solicitud, a la categoría inmediatamente superior de dicho Registro o especialidad. (69)

2.- Igual estímulo se podrá conceder al contratista, en todas las especialidades en que esté inscrito, que obtenga durante dos años consecutivos una calificación promedio anual igual o superior a 95 puntos, siempre que haya ejecutado un mínimo de tres contratos en cada uno de esos períodos.

3.- Para solicitar tan ascenso, en los dos casos anteriormente mencionados, el contratista deberá cumplir los siguientes requisitos: acreditar experiencia y capital iguales o superiores al 50% de la diferencia entre el mínimo necesario para inscribirse en la categoría a la que pertenece y el mínimo correspondiente a la categoría que aspira alcanzar, en cada registro; haber completado un mínimo de dos años de inscripción en su actual categoría; y no haber sido calificado dentro de este período o posteriormente con alguna nota inferior a 91 puntos.

B.- Sanciones:

1.- El contratista que obtenga tres calificaciones consecutivas o simultáneas inferiores a 76 puntos cada una, será eliminado del Registro. Igual sanción se aplicará al contratista que durante dos años consecutivos obtuviere una calificación promedio anual inferior a 81 puntos.

2.- El contratista que obtenga en tres calificaciones, consecutivas o simultáneas, por obras de un mismo Registro o especialidad, menos de 87 puntos en cada una, será rebajado en una categoría en el Registro o especialidad motivo de la calificación o, en su defecto, si estuviere en la última categoría, será suspendido del Registro por seis meses. En caso de reincidencia dentro del plazo de dos años consecutivos, la sanción se extenderá a dos años. (70)

3.- El contratista que, en dos años seguidos, obtenga una calificación promedio anual inferior a 87 puntos será rebajado en una categoría en todos los Registros en que esté inscrito y será suspendido por seis meses en aquéllos en que esté inscrito en la última categoría. En caso de reincidencia inmediata, la sanción se extenderá a dos años.

C.- Exigencia de calificaciones mínimas:

1.- Para subir de categoría en uno o más Registros o especialidades, un contratista que haya ejecutado obras para las instituciones señaladas en el artículo 2º deberá, además de cumplir con las disposiciones del artículo 27, tener calificación promedio anual mínima de 91 puntos en el último período en que haya obtenido calificación y con posterioridad ninguna calificación inferior a este puntaje.

2.- Para inscribirse en los Registros Especiales a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el contratista deberá tener una calificación promedio anual mínima de 87 puntos en el último período en que haya obtenido calificación y con posterioridad ninguna calificación inferior a este puntaje, salvo que la Resolución que cree el respectivo Registro Especial rebaje esta exigencia o exima de ella. (71) (72)

3.- El mismo promedio y mínimo serán exigibles para autorizar a un contratista para licitar en una propuesta que, por su monto, corresponda a una categoría inmediatamente superior a aquella en que se halle inscrito. (72a)

4.- Cuando la reglamentación permita celebrar tratos directos o convocar a propuestas privadas, sólo podrán ser favorecidos los contratistas que, además de cumplir con los requisitos necesarios para efectuar los trabajos, no hayan obtenido en el último período de calificación anual o posteriormente, una calificación inferior a 81 puntos.

D.- Disposiciones Administrativas:

1.- Los estímulos y sanciones indicados serán aplicados por el Secretario Regional Ministerial de la Región en que esté inscrito el contratista y ratificados por la Coordinadora Nacional del Registro.

2.- Las calificaciones y sus efectos se mantendrán cuando se vuelva a inscribir un contratista cuya inscripción caducó por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 29.

3.- Toda sanción empezará a regir desde la fecha en que se notifique al afectado la resolución que aplique la medida, una vez tramitada por la Contraloría General de la República.

4.- Un contratista sancionado con rebaja de categoría por bajas calificaciones, podrá recuperar la que tenía antes cuando cumpla con los requisitos establecidos en los números 1 o 2 de la letra A precedente.

Artículo 45.- Además de las sanciones señaladas en el artículo precedente, se aplicarán a los contratistas inscritos en el Registro las que a continuación se señalan, en cada uno de los casos que se indican:

a) El contratista a quien se le liquide anticipadamente un contrato con cargo, será eliminado del Registro por el período de 5 años, a contar desde la fecha de la resolución que disponga la liquidación. En tal caso no podrá solicitar su reinscripción sino transcurridos dos años desde la fecha de su eliminación, y en una categoría inferior.

En caso de reincidencia será eliminado definitivamente del Registro.

b) El contratista que demande al Fisco y sus demandas hubiesen sido dos veces rechazadas por sentencias ejecutoriadas, será suspendido del Registro por el período de un año.

En caso de segunda reincidencia, será eliminado del Registro.

c) Los contratistas declarados en quiebra serán eliminados del Registro.

d) Los contratistas a los cuales les fueren protestados documentos comerciales, que tengan documentos impagos del sistema financiero o sean deudores morosos de establecimientos comerciales o de instituciones financieras quedarán automáticamente suspendidos del Registro, en tanto no demuestren haber arreglado debidamente su situación.

En caso de reiteradas reincidencias serán eliminados del Registro.

Tratándose de letras de cambio, dicha sanción se aplicará solamente cuando dichos documentos sean protestados por falta de pago. (73)

e) Si se presentan defectos de construcción que afecten seriamente la habitabilidad o la seguridad de la obra, observados durante o con posterioridad a su recepción, previo peritaje técnico se sancionará al contratista con la eliminación del Registro o con la suspensión del Registro por el plazo que determine el SERVIU contratante, atendida la gravedad del problema establecido en el peritaje, con un máximo de 3 años. Mientras se esperan los informes periciales, el contratista quedará automáticamente suspendido del Registro por un plazo de hasta 30 días hábiles, contados desde que se le notificaron los defectos advertidos. En caso de que los peritos lo soliciten, este plazo se podrá prorrogar por un período igual mediante resolución del Secretario Regional Ministerial en cuya jurisdicción se ejecutó la obra.

Para estos efectos, el SERVIU, deberá informar a la SEREMI de dicho peritaje técnico, tanto al inicio, para conocimiento de la suspensión automática del Registro, como al final del mismo, para resolver respecto de la sanción definitiva en el caso de resultar la empresa responsable. (74)

f) El contratista que no dé exacto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento para Contratos de Ejecución de Obras de Edificación y Urbanización o no efectuar las reparaciones y cambios a que se refiere el artículo 101 de dicho Reglamento, dentro del plazo que se le fije para ello, será suspendido del Registro por un año.

En caso de reincidencia, será eliminado del Registro, por la Secretaría Regional en que se encuentre inscrito.

g) El contratista que se desista de una oferta presentada, no suscriba un contrato o no presente la garantía respectiva, dentro de los plazos establecidos o no diere cumplimiento al compromiso contraído conforme a los artículos 10 y 17 bis de este Reglamento, y la institución por este hecho dejare sin efecto la resolución o acuerdo que adjudicó las obras, será suspendido del Registro por un período de tres años, pudiendo levantarse esta sanción, hasta por una vez, si se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 22 del D.S. N° 29, (V. y U.), de 1984. (75)

h) El contratista podrá ser suspendido del Registro por el período que proponga la autoridad correspondiente, en los casos en que dicha autoridad estime que el incumplimiento de una orden impartida no es tan grave como para poner término administrativamente al respectivo contrato, según lo dispuesto en el último inciso del artículo 46 del Reglamento aprobado por decreto supremo N° 331 (V. y U.), de 1975.

i) Las personas naturales y jurídicas que contravinieren lo dispuesto en el artículo 28, serán eliminadas del Registro. (76)

j) Los contratistas que no dieran cumplimiento a lo señalado en el artículo 23, serán suspendidos del Registro por un año. En caso de reincidencia serán eliminados del mismo.

k) El contratista que en forma reiterada no diere cumplimiento oportuno al pago de sueldos, salarios e imposiciones será suspendido del Registro, por el período que determine el Secretario Ministerial que corresponda. Igual sanción se podrá aplicar al contratista cuyas obras presenten atrasos injustificados, con respecto a lo establecido en el correspondiente Programa de Trabajo.

l) El incumplimiento de cualquier obligación inherente a contratos de obras celebrados con Instituciones o Empresas del Sector Público, autorizará para aplicar al infractor las sanciones establecidas en este reglamento. (77)

m) Quedarán automáticamente suspendidos del Registro los contratistas que no cumplan con las obligaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 16, y si se tratare de sociedades anónimas con lo dispuesto en el N° II de la letra b) del artículo 21, mientras subsista la causal que los inhabilita. (78)

Las sanciones a que se refiere el artículo 44 y las de eliminación señaladas en las letras b), c), d), f), i), j) y l) del presente artículo, y la de suspensión contemplada en la

letra b), serán aplicadas por la Secretaría Regional Ministerial en que se encuentra inscrito el contratista. Las señaladas en las letras a), e), g), h),k), y las de suspensión contempladas en las letras f) y j) del presente artículo, serán aplicadas por la Secretaría Regional en cuya jurisdicción se ejecute la obra que en cada caso se trate. Las sanciones a que se refiere el presente artículo, excepto la de suspensión contemplada en la letra d), podrán ser apeladas por los afectados ante la Comisión Regional de apelaciones correspondiente. Contra el fallo de dicha Comisión no procederá recurso alguno. (79)

La eliminación de un contratista del Registro deberá ser comunicada por el Coordinador Nacional a las empresas e instituciones del sector público que cuenten con un sistema similar de Registro. (80)

Artículo 46. - (81) Las sanciones contempladas en el presente Reglamento que afecten a personas jurídicas, se harán extensivas a los socios de sociedades colectivas o de responsabilidad limitada, a los directores, a los administradores o representantes de sociedades anónimas, a los socios gestores de sociedades en comandita simple, a los gerentes de sociedades en comandita por acciones, a los agentes o representantes de empresas extranjeras y a los directores, administradores o representantes de otro tipo de sociedades o personas jurídicas, y se harán extensivas asimismo a otras personas jurídicas que las integren.

Del mismo modo las sanciones contempladas en el presente reglamento que afecten a contratistas personas naturales o jurídicas, que integren sociedades o personas jurídicas en las calidades que se indica en el inciso anterior, se harán extensivas a las personas jurídicas a las que pertenezcan en tales calidades.

Si un contratista persona natural o jurídica que integra una sociedad o persona jurídica en las calidades antes indicadas es sancionado con la suspensión de su inscripción en el Registro por haber cometido la infracción contemplada en la letra d) del artículo 45, se levantará dicha sanción respecto de la empresa de que forme parte si el infractor deja de pertenecer a ella.

Si dicha sanción de suspensión afectare a un contratista persona jurídica por la misma infracción, transcurrido el plazo de un año contado desde su aplicación, se levantará dicha sanción respecto de la persona natural o jurídica que forme parte de ella, siempre que dejare de pertenecer a la misma empresa. Dicha sanción dejará asimismo de aplicarse aun antes de transcurrido el término de un año, si se hubiere arreglado la situación que dio origen a la sanción.

Los contratistas que hayan sido eliminados del Registro sólo podrán solicitar una nueva inscripción después de transcurridos cinco años de aplicada la sanción, salvo el caso indicado en la letra a) del artículo 45.

TITULO X

Del Consejo del Registro

Artículo 47.- El Registro será periódicamente evaluado, en todos sus aspectos, por un Consejo ad hoc del Registro, el que propondrá al Ministro de Vivienda y Urbanismo las medidas y/o modificaciones que sobre el particular parezcan más oportunas.

Igualmente, el Consejo podrá asesorar a la Coordinadora Nacional del Registro en las materias de su competencia y especialmente en las señaladas en los puntos 2 y 3 del artículo 5° del presente Reglamento, a solicitud del Coordinador Nacional.

Artículo 48.- 1) El Consejo del Registro estará compuesto por los siguientes miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente:

a) El Coordinador Nacional, que lo presidirá.

b) Tres representantes de las Instituciones a que se refiere el artículo 2°.

c) Un representante de las Instituciones a que se refiere el artículo 3°.

d) Tres representantes de los contratistas.

2) Los miembros titulares y suplentes del Consejo serán designados de la manera siguiente:

En el caso de los representantes señalados en las letras b) y c) del número anterior, cada Institución de las que hace uso del Registro propondrá un nombre al Ministro de Vivienda y Urbanismo, quien elegirá de entre ellos.

En el caso de los representantes señalados en la letra d), el Ministro de Vivienda y Urbanismo elegirá dos de entre una terna que le presentará la organización que agrupe a los contratistas inscritos en los Registros de Edificación y Urbanización, y uno de una terna que le presentará la organización que agrupe a los contratistas inscritos en los Registros de Especialidades y de Productores de Construcciones Industrializadas. (82)

3) Será necesario para ser designado miembro del Consejo, cumplir los requisitos profesionales exigidos para la inscripción en la categoría de los Rubros de Edificación y Urbanización.

4) Los miembros del Consejo, a excepción del Coordinador Nacional, durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser redesignados. Su desempeño será en carácter ad honorem.

5) El Consejo dictará su propio Reglamento de Sala.

Artículo 49.- Derógase el D.S.N° 81, de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 18 de Marzo de 1967, que creó y reglamentó el Registro de Productores de Viviendas y Construcciones Industrializadas o Prefabricadas.

Artículo 50.- Las disposiciones del presente decreto modifican el Reglamento para Contratos de Ejecución de Obras de Edificación y Urbanización para los Servicios e Instituciones de la Vivienda aprobado por el D.S. N° 331, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, en lo que fuere contrario a las prescripciones de este Reglamento.

Artículo 51.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 52.- Las inscripciones de los contratistas en los Registros de las distintas Instituciones del Sector Vivienda se mantendrán vigentes por el plazo de 180 días contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto.

Vencido el plazo antes indicado, la documentación que se conserve en los Registros antes señalados se traspasará a la Coordinadora Nacional, la que determinará su destino, pudiendo incluso disponer su devolución a los contratistas o su desecho.

Sin perjuicio de lo anterior, las personas naturales o jurídicas o las sucesoras legales de estas últimas, que se encuentren inscritas en los Registros a que aluden los incisos precedentes, podrán solicitar, antes del vencimiento del plazo señalado, que se envíen sus antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial correspondiente, para los efectos de tramitar su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Una vez revisados los antecedentes y renovados aquellos que pudieren estar vencidos, el contratista será inscrito en los Registros y Categorías que procedan de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento.

Los antecedentes que deban renovarse deberán cumplir con las exigencias señaladas en este Reglamento.

Las inscripciones en el Registro Nacional de Contratistas, efectuadas en conformidad al texto primitivo del D.S. N° 330, deberán ser reclasificadas por la Secretaría Regional Ministerial que hubiere efectuado la inscripción, dentro del plazo de 180 días corridos desde la fecha de publicación del presente decreto. (83)

Artículo 53.- La Coordinadora Nacional del Registro estará facultada para fijar un programa de las inscripciones de los contratistas inscritos en los Registros de las distintas Instituciones del Sector Vivienda, de manera que este proceso se efectúe en forma regular u ordenada dentro del plazo señalado en el artículo 52.

Artículo 54.- Durante los tres primeros años de vigencia del Registro Nacional de Contratistas, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, la apertura de Registros Especiales quedará supeditada a la aprobación previa de la Coordinadora Nacional, la que determinará las empresas que podrán inscribirse, pudiendo incluir aquéllas que aún no cuenten con calificación alguna.

Artículo 55.- Los contratistas que no cumplen con los requisitos indicados en el N° 2 de la letra A del artículo 11 de este Reglamento, pero que al 18 de Noviembre de 1975, fecha de publicación del D.S. N° 330, de Vivienda y Urbanismo, de 1975, estaban autorizados para efectuar trabajos de las respectivas especialidades por las Administraciones de Alcantarillado, Empresas de Agua Potable, Dirección General de Servicios Eléctricos, de Gas y de Telecomunicaciones, Servicio Nacional de Salud (Higiene Ambiental e Industrial), u otros servicios calificados por la Coordinadora Nacional, tendrán un plazo de 180 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, para solicitar su inscripción en el Registro, pudiendo solamente ser inscritos en 4a Categoría en los Registros de las especialidades que correspondan. Previa apelación ante el Consejo del Registro, podrán ser inscritos hasta en 3a Categoría.

Artículo 56.- Los puntajes de calificación obtenidos por los contratistas de acuerdo al procedimiento establecido en el primitivo texto del D.S. N° 330, mantendrán su validez para los efectos de la aplicación de las normas del presente decreto.

ARTICULO TRANSITORIO

A los contratistas a que se refiere el artículo 17 se les exigirá durante los períodos que a continuación se indican, acreditar a lo menos, como capital comprobado propio de la empresa los porcentajes que en cada caso se señalan del capital mínimo exigido para su inscripción en la respectiva categoría:

a) Desde la fecha de publicación del presente decreto y hasta el 30 de Junio de 1978: 25%;

b) Desde el 1° de julio de 1978 y hasta el 30 de Junio de 1979: 35%, y

c) Desde el 1° de Julio de 1979 en adelante: 50%.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República. Augusto Pinochet Ugarte.- Carlos Granifo.

Artículo transitorio del D.S. N° 835, (V. y U.), de 1978 (D.O. de 16.01.79). Otórgase un nuevo plazo de validez de seis meses contados desde la fecha de publicación del presente decreto, para los certificados bancarios de capital cuya fecha de comprobación por el Banco, señalada en el respectivo documento, corresponda al balance del ejercicio contable cerrado por el contratista al 30 de Junio de 1977. En estos casos, para los efectos de la modificación del contratista de acuerdo al cuadro inserto en el artículo 5° del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, se considerará el monto del capital señalado en el certificado antes mencionado, reducido a Cuotas de Ahorro para la Vivienda a su valor provisional vigente al 31 de Diciembre de 1977.

Artículo transitorio del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985, (D.O. de 25.10.85).- Las modificaciones que el presente decreto introduce al D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, no afectarán a las inscripciones actualmente vigentes hasta la expiración de las mismas, sea por el transcurso del tiempo o por cualquier otra causal.

Artículos transitorios del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994, (D.O. de 10.11.94).

Artículo 1º transitorio.- Las modificaciones introducidas por el presente decreto a los decretos supremos N° 127, (V. y U.), de 1977 y N° 29, (V. y U.), de 1984, empezarán a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 2º transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la primera calificación promedio anual que corresponda efectuar de acuerdo al N° 11 del artículo 34 del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, conforme al texto fijado por el presente decreto, se llevará a cabo considerando, excepcionalmente, las calificaciones finales correspondientes a las obras terminadas durante el segundo semestre de 1995 y durante todo 1996. La calificación promedio anual correspondiente al segundo semestre de 1994 y al primer semestre de 1995 se sujetará a las normas del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, vigentes con anterioridad a la modificación dispuesta por el presente decreto, las que perdurarán en el tiempo para este sólo efecto.

Las sanciones previstas en el artículo 44 del D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, en su texto sustituido por el número 22 del artículo 1º del presente decreto, regirán a partir de las calificaciones que se efectúen con posterioridad a la fecha de publicación del presente decreto. (84)

NOTAS

- (1) Artículo modificado por el número 1 del artículo 1° del D.S. N° 77, (V. y U.), de 1996.
- (2) Artículo modificado por el número 1 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (3) Letra m) modificada por la letra a) del número 1 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (4) Letra ñ) modificada por la letra b) del número 1 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (5) Letra o) modificada por la letra c) del número 1 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (6) Letra p) modificada por la letra d) del número 1 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994 y posteriormente, por el número 2 del artículo 1° del D.S. N° 77, (V. y U.), de 1996.
- (7) Letras q) y r) agregados por la letra d) de número 1 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (8) Frase final agregada por la letra e) del número 1 del artículo 1° del D.S. N°128, (V. y U.), de 1994.
- (8a) Artículo reemplazado por el número 1 del artículo único del D.S. N° 02, (V. y U.), de 2002.
- (9) Inciso reemplazado por el artículo único del D.S. N° 69, (V. y U.), de 1989.
- (10) Número 1 de la letra A de este artículo modificado por la letra a) del número 2 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994, y posteriormente sustituido por el número 2 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (11) Párrafo agregado por el número 1° del D.S. N° 1.034, (V. y U.), de 1977.
- (12) Número 2.1. de la letra A de este artículo modificado por la letra a) del número 2 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994, y por el número 3 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), 1995.
- (13) Número 2.2. de la letra A de este artículo reemplazado por la letra b) del número 2 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (14) Inciso agregado por el artículo 2° del D.S. N° 1034, (V. y U.), de 1977, y posteriormente modificado por la letra c) del número 2 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (15) Inciso agregado a la letra A de este artículo por la letra d) del número 2 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (16) Letra b) rectificada por D.O. de 29.03.77.
- (17) Se agregó una letra c) a la letra B. del artículo 11 por el número 1 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988.
- (18) Letra modificado por el número 1 del artículo 2° del D.S. N° 835, (V. y U.), de 1978, la que posteriormente pasó a ser letra d) por el número 1 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988.

- (19) El requisito de colegiatura mencionado en el artículo transcrito, no es actualmente exigible en virtud de lo dispuesto en el D.L. N° 3.621 que fijó normas sobre los Colegios Profesionales.
- (20) Inciso reemplazado por la letra a) del número 3 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (21) Inciso cuarto agregado por la letra b) del número 3 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (22) Letra e) del inciso final de este artículo agregada por la letra c) del número 3 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (23) Inciso modificado por la letra a) del número 4 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (24) Letra c) del inciso primero rectificada por D.O. de 29.03.77.
- (25) Inciso rectificado por D.O. de 29.03.77; modificado por el número 2 del artículo 2° del D.S. N° 835, (V. y U.) de 1978, y por la letra b) del número 4 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (26) Inciso modificado por la letra b) del número 4 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (27) Letra sustituida por el número 3 del artículo 2° del D.S. N° 835, (V. y U.), de 1978.
- (28) Inciso agregado por el número 1 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985.
- (29) Artículo sustituido por el número 4 del artículo 2° del D.S. N° 835, (V. y U.), de 1978.
- (30) Cuadro modificado por el número 2 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985, y posteriormente reemplazado por la letra a) del número 5 del artículo primero del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (31) Incisos segundo y tercero reemplazados por la letra b) del número 5 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (32) Inciso final de este artículo suprimido por número 3 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985.
- (33) Inciso primero modificado por la letra a) del número 6 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (34) Inciso cuarto agregado por el número 2 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988 y posteriormente modificado por la letra b) del N° 6 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (35) Inciso agregado por el N° 4 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (36) Inciso modificado por el número 7 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (37) Artículo 17 bis agregado por el número 3 del artículo 1° del D.S. N° 77, (V. y U.), de 1996.
- (38) Inciso segundo sustituido por el número 5 del artículo 2° del D.S. N° 835, (V. y U.), de 1978, modificado por el número 4 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985.
- (39) Artículo sustituido por el número 5 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985.
- (40) Incisos primero y segundo reemplazados por el N° 1 del artículo único del D.S. N° 163, (V. y U.), de 1979, luego fueron sustituidos al reemplazarse el artículo por el N° 5 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985.

- (41) Inciso segundo modificado por la letra a) del N° 8 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (42) Inciso quinto modificado por la letra b) del N° 8 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (43) Inciso sexto modificado por la letra c) del N° 8 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (44) Número I de la letra a) de este artículo reemplazada por el número 5 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (45) Número V de la letra a) de este artículo agregado por la letra a) del número 9 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (46) Número II de la letra b) de este artículo, sustituido por el número 3 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988.
- (47) Número III de la letra b) de este artículo reemplazado por número 6 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985, y por el número 4 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988. Posteriormente modificado por la letra b) del número 9 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. U.), de 1994.
- (48) Número V de la letra b) del este artículo agregado por la letra c) del número 9 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (49) Inciso modificado por la letra d) del número 9 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (50) Inciso reemplazado por el número 10 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (51) Artículo modificado por el número 2 del artículo único del D.S. N° 163, (V. y U.), de 1979, y por el número 7 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985; sustituido por el número 11 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (52) Letra f) agregada por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (53) Inciso agregado por el N° 7 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (54) Inciso final modificado por el número 12 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (55) Artículo modificado por el número 5 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988.
- (56) Letra a) del número 1 del este artículo reemplazada por el número 13 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994, y por el número 8 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (57) Letra b) del número 3 del este artículo rectificado por D.O. de 29.03.77.
- (58) Artículo reemplazado por el número 14 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (59) Artículo reemplazado por el número 14 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (60) Artículo rectificado por D.O. de 29.03.77 y posteriormente sustituido por el número 14 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (61) Artículo suprimido por el número 15 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.

- (62) Artículo reemplazado por el número 16 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (63) Artículo modificado por el número 17 del artículo 1° de D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (64) Artículo modificado por el número 18 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (65) Artículo modificado por el número 19 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (66) Artículo modificado por el número 20 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (67) Artículo modificado por el número 21 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (68) Artículo sustituido por el N° 22 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), (V. y U.), de 1994.
- (69) Número 1 de la letra A reemplazado por el N° 6 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988, y luego fue sustituido al reemplazarse el artículo por el N° 22 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (70) Números 1 y 2 de la letra B modificados por el N° 7 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988, y luego sustituidos al reemplazarse el artículo por el N° 22 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (71) Números 1 y 2 de la letra c) modificados por el N° 4 del artículo 1° del D.S. N° 77, (V. y U.), de 1996.
- (72) Número 2 de la letra c) modificado por el N° 9 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1996.
- (72a) Expresión del número 3 de la letra C suprimida por el número 2 del artículo único del D.S. N° 02, (V. y U.), de 2002.
- (73) Letra d) modificada por los números 8 y 10 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985, y por el número 23.1 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (74) Letra e) reemplazada por el número 10 del artículo único del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1995.
- (75) Letra g) modificada por el artículo 2° del D.S. N° 165, (V. y U.), de 1986, posteriormente modificado por el N° 5 del artículo 1° del D.S. N° 77, (V. y U.), de 1996.
- (76) Letra i) reemplazada por el número 8 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988, y modificada por el número 23.2 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (77) Letra l) agregada por el número 1 del artículo 1° del D.S. N° 322, (V. y U.), de 1980, y sustituida por el número 23.3 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (78) Letra m) agregada por el número 9 del artículo único del D.S. N° 206, (V. y U.), de 1988.
- (79) Inciso modificado por el número 2 del artículo 1° del D.S. N° 322, (V. y U.), de 1980; sustituido por el número 9 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985, y modificado por el número 24 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (80) Inciso agregado por el número 3 del artículo 1° del D.S. N° 322, (V. y U.), de 1980.
- (81) Artículo modificado por artículo único del D.S. N° 840, (V. y U.), de 1977, y posteriormente sustituido por el número 11 del artículo único del D.S. N° 160, (V. y U.), de 1985.

- (82) Inciso modificado por el número 25 del artículo 1° del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994.
- (83) Prorrogado plazo original de vigencia de los incisos primero y sexto por 120 días más, contados desde su vencimiento, por el artículo 1° del D.S. N° 866, (V. y U.), de 1977.
- (84) Ultimo inciso del artículo 2° transitorio del D.S. N° 128, (V. y U.), de 1994, suprimido por el artículo 2° del D.S. N° 77, (V. y U.), de 1996.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN JURÍDICA
AVL/CMR/pml.

ESTABLECE FORMA DE ACREDITAR CAPITAL POR SOCIEDADES QUE INDICA, ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2.469, (V. y U.), DE 1988.

ARTICULADO	CONTENIDO
Números 1° al 4°	Establece forma de acreditar capital por sociedades que indica, ante el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

DIVISIÓN JURÍDICA
AVL/CMR/pml.
24.10.02

TEXTO DE LA RESOLUCION EXENTA N° 2.469, (V. Y U.), DE 1988.

ESTABLECE FORMA DE ACREDITAR CAPITAL POR SOCIEDADES QUE INDICA, ANTE EL REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO.

Santiago, 25 de Julio de 1988.- Hoy se resolvió lo siguiente:

N° 2469 Exenta.- Visto: El D.S. N° 127, (V. y U.), de 1977, que aprobó el Reglamento del Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y en especial lo dispuesto en el inciso primero de su artículo 16°, y

Considerando:

a) La necesidad de establecer normas generales respecto a la forma de acreditar capital por los contratistas constituidos como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, ante el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo;

b) El Oficio Ord. N° 127, de 7 de Julio de 1986, de la División Jurídica de esta Secretaría de Estado, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1°.- Los contratistas constituidos como sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada acreditarán capital ante el Registro Nacional de Contratistas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo mediante las escrituras de constitución de sociedad y sus respectivas modificaciones, en las cuales conste, tratándose de sociedades anónimas, el capital suscrito y pagado por los accionistas, y si se trata de responsabilidad limitada, el capital aportado y enterado al contado por los socios, ya sea en dinero efectivo o en bienes tangibles. En ambos casos, las escrituras respectivas deberán acompañarse con un certificado de cuenta corriente bancaria bien llevada, en el que la institución bancaria acredite el capital comprobado de que dispone el contratista.

Para los efectos, del Registro Nacional de Contratistas se considerará el capital enterado de que den cuenta las escrituras, o el capital comprobado indicado por el Banco en el certificado, sí este último fuere inferior.

2°.- En reemplazo del procedimiento señalado en el número anterior, las sociedades allí mencionadas podrán acreditar su capital mediante estado financieros auditados o con revisión limitada, efectuada por auditores externos inscritos en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros y preparados conforme a principios contables generalmente aceptados. El informe de estos auditores se hará sobre los estados financieros del contratista preparados al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior o a fecha posterior. Sin embargo, si la situación financiera del contratista hubiere experimentado

modificaciones, éste podrá presentar un nuevo informe, en cualquier fecha, siempre que cumpla con las condiciones señaladas anteriormente.

3°.- Si se utilizare el procedimiento a que se refiere el número precedente, para los efectos del Registro Nacional de Contratistas el capital corresponderá al patrimonio neto de la sociedad, deducidos las reservas exigibles, los valores del activo que no representen inversiones reales, las utilidades retenidas y las utilidades del ejercicio.

Para los efectos antes mencionados, se entenderá por reservas exigibles, todas aquellas cuentas del patrimonio provenientes de utilidades y susceptibles de ser repartidas como dividendos entre los socios o accionistas, como ser las cuentas de reserva de futuros dividendos, de fondos de accionistas, y otros similares; y por valores del activo que no representan inversiones reales, aquellos gastos pagados en forma anticipada, el menor valor de inversión y todas las cuentas del activo que los auditores señalen como de difícil recuperación.

4°.- Para los efectos del Registro Nacional de Contratistas se considerará el capital calculado en la forma señalada en el número anterior, o el capital comprobado indicado por el Banco en el certificado, si este último fuere inferior. Con todo, el capital calculado de acuerdo al procedimiento previsto en el número anterior no podrá exceder al doble del capital de que den cuenta las escrituras respectivas, y de excederlo sólo se considerará el monto máximo antes indicado.

Anótese, notifíquese y archívese.- MIGUEL A. PODUJE SAPIAIN, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Luis Salas Romo, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.